

Página

Página

**DEPARTAMENT DE POLÍTICA TERRITORIAL
I OBRES PÚBLIQUES**

EDICTO de 20 de junio de 1983, sobre acuerdos de la Comisión de Urbanismo de Barcelona referentes a los municipios de Tordera, Vilassar de Mar, Sant Martí Sarroca, l'Ametlla del Vallès y Cardona.

1796

**DEPARTAMENT D'AGRICULTURA,
RAMADERIA I PESCA**

DECRETO 266/1983, de 23 de junio, por el que se establecen medidas para favorecer las comunidades rurales en zonas de influencia de Áreas Naturales Protegidas.

1797

DEPARTAMENT DE TREBALL

RESOLUCIÓN de 7 de julio de 1983, por la que se anuncia una licitación para contratar un servicio de limpieza, por el sistema de concurso.

1798

DEPARTAMENT DE JUSTICIA

DECRETO 271/1983, de 23 de junio, de modificación de la estructura orgánica del Departament de Justícia.

1798

ORDEN de 20 de junio de 1983, por la que se convoca concurso de méritos para la provisión de una plaza de Jefe de Negociado en el Departament de Justícia.

1799

DEPARTAMENT D'INDÚSTRIA I ENERGIA

ANUNCIOS de información pública sobre instalaciones eléctricas.

1799

ANUNCIOS VARIOS

(Página 1802.)

ADMINISTRACIÓN LOCAL

(Página 1802.)

**PRESIDÈNCIA
DE LA GENERALITAT**

LEY 13/1983,

de 14 de julio, por la que se autoriza un incremento provisional en las retribuciones del personal contratado por la Generalidad de Cataluña

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD
DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY**PARTE DISPOSITIVA****Artículo 1**

Las retribuciones totales íntegras del personal contratado por la Generalidad de Cataluña en régimen de derecho administrativo, calculadas sobre la base anual, experimentarán un incremento proporcional del 9 % respecto a 1982.

Artículo 2

1. Además del incremento retributivo establecido en el artículo anterior, una cantidad equivalente al 2,5 % de las retribuciones del personal a 31 de diciembre de 1982 se destinará a programas que potencien el incentivo en el trabajo, mediante acuerdo del Consejo Ejecutivo, previa consulta formal con las organizaciones representativas del personal de la Administración de la Generalidad.

2. De los resultados de la distribución del porcentaje a que se refiere el apartado 1, se dará cuenta a la Comisión de Economía y Finanzas y Presupuesto del Parlamento de Cataluña.

Artículo 3

Hasta que no se haya aprobado la Ley de Presupuestos de la Generalidad de Ca-

taluña y de sus Entidades Autónomas para 1983, la financiación de los incrementos de las retribuciones regulados en la presente Ley se efectuará con los créditos actualmente disponibles y mediante las ampliaciones necesarias, que se consignarán en el Presupuesto en ejercicio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL

Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP M.^a CULLELL I NADAL
Conseller d'Economia i Finances

LEY 14/1983,

de 14 de julio, reguladora del proceso de integración en la red de centros docentes públicos de diversas escuelas privadas

EL PRESIDENTE
DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY

El déficit de escuelas públicas existente en Cataluña, muy superior en porcentaje al del resto del Estado, favoreció en su momento la creación de un elevado número de centros docentes privados de todos los niveles, que con su labor han cubierto esta insuficiencia global.

Muchos de estos centros docentes privados han llevado a cabo una meritoria labor de catalanización y de renovación pedagógica y, por otro lado, han manifestado un deseo de convertirse en escuela pública.

Entre estos centros docentes es necesario mencionar, por su especial configuración y trayectoria, los pertenecientes al "Collectiu d'Escoles per l'Escola Pública Catalana" (CEPEPC), que, al igual que otros de reconocido prestigio, actuaron con carácter supletorio ante la insuficiencia de escuela pública catalana. El Parlamento de Cataluña adoptó la Resolución 66/I, por la que se instaba al Consejo Ejecutivo a elaborar y presentar, en un plazo de tres meses, un proyecto de ley que permitiera realizar en condiciones satisfactorias la integración en la red de escuelas públicas de Cataluña de las escuelas de reconocida tradición pedagógica.

La presente Ley, reguladora de este proceso de integración, postula en este sentido un régimen de convenios singulares entre el Departament d'Ensenyament, los Ayuntamientos y las propias escuelas interesadas capaz de ofrecer un tratamiento singular y específico a cada uno de los centros docentes que posibilite el libre acuerdo entre las partes interesadas, en un marco básico de exigencias legales.

Se estructura así un procedimiento ágil y realista que, sin olvidar las garantías necesariamente exigibles en favor de la administración educativa ni las prerrogativas que le corresponden en relación con la valoración de las solicitudes de integración, la programación de necesidades y la planificación en general, permita a los centros docentes interesados, en un amplio marco, la defensa de sus aspectos singulares, pedagógicos y de cualquier otro tipo, trascendentes a los efectos del convenio.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1

La Generalidad de Cataluña, por medio de su Departament d'Ensenyament, podrá integrar en la red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento establecidos en esta Ley, los centros docentes privados de Educación Preescolar y de E.G.B. existentes actualmente de reconocida labor de catalanización y de renovación pedagógica que, cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley, manifiesten la voluntad de integrarse en ella.

Artículo 2

1. La incorporación de un centro docente privado a la red de centros docentes públicos se llevará a cabo siguiendo dos fases consistentes en:

a) El acuerdo y el compromiso de integración entre el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento y el centro docente interesado (con el acuerdo previo, en este mismo sentido, del profesorado y los padres de los alumnos).
b) La adquisición de la titularidad del centro docente por parte del Departament d'Ensenyament y la creación de aquél como centro docente público por decreto.

2. La integración, de acuerdo con la planificación que se establecerá, se podrá producir en cualquier momento. El plazo de integración no podrá ser superior a cinco años.

Artículo 3

1. Previa convocatoria del Departament d'Ensenyament, los centros docentes privados interesados en integrarse en la red de centros docentes públicos deberán presentar al Departamento la solicitud correspondiente, conjuntamente con la documentación que reglamentariamente se especificará. En cualquier caso esta documentación deberá hacer referencia a:

a) La situación jurídica del solar y del inmueble en el que se instala el centro docente.

b) La situación física del inmueble y de todas sus instalaciones.

c) La situación económica del centro docente.

d) La memoria de las actividades docentes del centro, con especial mención de las actividades que éste haya llevado a cabo en favor de la renovación pedagógica y de la difusión y la enseñanza del catalán y en catalán.

e) El número de alumnos escolarizados según los cursos.

f) La lista nominal del personal docente y no docente afecto al centro, la situación laboral que tiene en él y el estado de las cargas sociales.

g) La titulación de los miembros docentes del centro y el historial de su dedicación pedagógica.

2. El centro docente que quiera integrarse en la red de escuelas públicas debe reunir las condiciones legales establecidas por la normativa vigente sobre la escuela privada y prever la posible forma de adaptación a las condiciones de la escuela pública.

Artículo 4

El Departament d'Ensenyament, a la vista de las solicitudes y la documentación aportada por los centros docen-

tes, deberá elaborar, previo acuerdo de los Ayuntamientos afectados, una relación de los centros que deben integrarse, el orden de prelación entre estos centros y el calendario de integración, de acuerdo con la planificación y la programación de necesidades de puestos escolares de cada municipio o comarca, considerando las circunstancias específicas de los centros y atendiendo al interés social y a las disponibilidades y previsiones presupuestarias.

Artículo 5

El compromiso de integración de un centro docente en la red de centros docentes públicos se materializará en un convenio individualizado, que será aprobado por decreto del Consejo Ejecutivo. Serán partes firmantes del mismo el Departament d'Ensenyament, el Ayuntamiento del término municipal en el que radica el centro y el titular del centro, el cual deberá contar previamente con el acuerdo del profesorado y de los padres de los alumnos. Cada convenio individualizado podrá incluir todas las cláusulas que se consideren convenientes. En cualquier caso el convenio deberá hacer referencia a:

a) Las posibles cargas y gravámenes del solar y del inmueble y las deudas de la gestión del centro docente y la forma de cancelarlas o pagarlas, estableciendo las correspondientes garantías.

b) Las formas y los términos de la adquisición del local en el que la escuela está instalada, con especificación expresa del precio de adquisición del solar y del inmueble referido al momento del pago, o de la continuidad del arrendamiento del local, o de la instalación de la escuela en otro inmueble público o privado, siempre a cargo de la Administración correspondiente de acuerdo con lo que rige para los centros docentes públicos.

c) La fecha de integración del centro docente.

d) Los sistemas de indemnización por los posibles despidos del profesorado y del personal no docente del centro que no se pueda acoger a lo que dispone esta Ley.

e) La posible concesión de créditos adicionales al centro docente mientras no se haya producido la total homologación de su plantilla con las que existen en los centros docentes públicos.

f) El programa de adaptación del centro y los mecanismos necesarios para adaptar el profesorado y los módulos a la normativa de los centros docentes públicos.

g) Los posibles acuerdos en relación con los gastos de mantenimiento de los centros docentes.

h) Las cláusulas resolutorias del convenio.

Artículo 6

1. La firma de convenio comportará para las partes, con carácter general, las siguientes obligaciones:

a) La Administración garantizará la gratuidad de la enseñanza.

b) La Administración formalizará contrato administrativo a profesores del centro docente en un número homologable al de los centros docentes públicos.

c) El centro docente se incorporará a la normativa del Departament d'Ensenyament sobre escuela pública en ma-

teria de alumnado, matrícula y creación y funcionamiento de los órganos colegiados.

d) Las vacantes de profesorado que se produzcan serán cubiertas por el Departament d'Ensenyament, de acuerdo con su propia normativa.

e) El profesorado, en el plazo máximo de cinco años a partir de la firma de convenio, deberá participar en las convocatorias de acceso al cuerpo de funcionarios según las normas establecidas por la Administración a este fin. Los profesores que accedan al cuerpo de funcionarios antes de la creación del centro como centro docente público continuarán en su puesto en la situación administrativa que legalmente les corresponda.

f) Los centros mantendrán su plantilla tal como estaba estructurada al inicio del curso 1981/1982 y adaptarse progresivamente a la plantilla de los centros docentes públicos.

g) Los Ayuntamientos asumirán con respecto a estos centros docentes responsabilidades y competencias similares a las que tienen en relación con los centros docentes públicos.

2. Durante el tiempo comprendido entre la firma de convenio y la creación del centro como centro docente público, el centro se considerará en régimen de convenio.

Artículo 7

Superada satisfactoriamente la fase previa a la integración según las cláusulas generales y particulares del convenio, la Generalidad adquirirá el edificio y las instalaciones del centro docente libres de toda carga o gravamen, o, en su caso, se hará cargo del arrendamiento en los términos convenidos con el respectivo Ayuntamiento.

En caso de compra, el Ayuntamiento del municipio en el que radica el centro docente aportará la parte del precio correspondiente a la valoración del solar.

Artículo 8

Cada centro docente, una vez cumplido lo que establece el artículo 7, será creado como centro docente público por decreto del Consejo Ejecutivo.

Artículo 9

Una vez adquiridos el edificio y las instalaciones escolares, el Departament d'Ensenyament cederá su propiedad al Ayuntamiento, el cual asumirá, si no lo ha hecho en la fase de convenio, las obligaciones específicas que corresponden a las corporaciones locales respecto de los centros docentes públicos.

Artículo 10

Los profesores que en el momento de la creación del centro como centro docente público pertenezcan al cuerpo de profesores de E.G.B. y los que ingresen en él entre esta fecha y la final del plazo de cinco años establecido por el artículo 6.1.e) de la presente Ley, continuarán en el mismo con carácter definitivo, pero no adquirirán esta condición en la localidad.

Artículo 11

1. Al personal docente del centro que en el plazo de cinco años no haya accedido al cuerpo de profesorado de E.G.B. le será de aplicación la legislación vigente en materia de profesores interinos y contratados.

2. El resto del personal docente cuyas funciones correspondan a las enseñanzas enumeradas en el artículo 16 de la Ley General de Educación podrá ser contratado por el Departament d'Ensenyament de acuerdo con la titulación y el régimen jurídico que corresponda, según los términos en que estas enseñanzas se profesen en el resto de centros docentes públicos.

3. El Ayuntamiento integrará al personal no docente en los términos que sean acordados y en cualquier caso respetará las normas que estén establecidas para este personal en el resto de escuelas públicas de la localidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En los centros docentes en los que, además de los niveles educativos enunciados en el artículo 1, se realicen enseñanzas de otros niveles (F.P. y B.U.P.) se podrá mantener la continuidad del proceso educativo acogiendo a la condición de centro docente experimental dentro de la normativa legal existente.

Segunda

El Departament d'Ensenyament, antes de transcurridos tres meses después de la publicación de la Ley, deberá realizar la convocatoria establecida en el artículo 3 para que los centros docentes públicos presenten la solicitud.

Tercera

Los préstamos que soliciten los Ayuntamientos para la adquisición de los solares destinados a los centros escolares afectados por esta Ley serán computables en créditos de regulación especial dentro del coeficiente de inversión obligatoria de las cajas de ahorros con sede social en Cataluña, de acuerdo con la normativa vigente.

Cuarta

En los presupuestos de la Generalidad se consignarán sucesivamente las partidas correspondientes para la aplicación de lo que dispone esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Barcelona, 14 de julio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOAN GUITART I AGELL
Conseller d'Ensenyament

DEPARTAMENT DE GOVERNACIÓ

ORDEN

de 10 de junio de 1983, de nombramiento de don Carles Duarte i Montserrat como Jefe de la Sección de Estudios de Lengua Catalana y Lenguaje Administrativo, de la Escuela de Administración Pública de Cataluña

Visto lo que dispone el Decreto 313/1982, de 22 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Escuela de Administración Pública de Cataluña:

Visto lo que dispone el artículo 2 del Decreto de 18 de septiembre de 1978, sobre organización y competencias de los órganos de los Departamentos:

Vista la propuesta del órgano técnico encargado de la resolución del concurso convocado por Orden de 22 de marzo de 1983.

Por esta ORDEN:

Nombro a don Carles Duarte i Montserrat Jefe de la Sección de Estudios de Lengua Catalana y Lenguaje Administrativo, adscrito a la Escuela de Administración Pública de Cataluña, con las obligaciones y derechos inherentes al cargo.

Barcelona, 10 de junio de 1983.

MACIÀ ALAVEDRA I MONER
Conseller de Governació

DEPARTAMENT D'ECONOMIA I FINANCES

DECRETO 272/1983,

de 23 de junio, por el que se autoriza una transferencia de créditos a cargo del Presupuesto de 1982, prorrogado para el ejercicio de 1983, del Departament de Sanitat i Seguretat Social.

Dado que, en fecha 16 de junio de 1983, el Departament de Sanitat i Seguretat Social remitió al Departament d'Economia i Finances una propuesta de transferencia de créditos, entre diferentes conceptos presupuestarios de aquel Departamento, a cargo del Presupuesto de 1982, prorrogado para 1983;

Visto el informe favorable del Interventor Delegado y la conformidad de la Dirección General de Presupuestos y Tesoro;

Visto lo que dispone el artículo 4 de la Ley de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña y sus entidades autónomas para 1982, prorrogado por Decreto 477/1982, de 23 de diciembre;

A propuesta del Conseller d'Economia i Finances y de acuerdo con el Consejo Ejecutivo,

DECRETO:

Autorizar la transferencia de créditos a cargo del Presupuesto de 1982, prorrogado para el ejercicio de 1983, entre los diferentes conceptos presupuestarios del Capítulo VI de la Dirección General de Servicios Sanitarios de la Seguridad Social del Departament de Sanitat i Seguretat Social, según las modificaciones que se expresan en el anexo.

Barcelona, 23 de junio de 1983.

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad
de Cataluña

JOSEP M.ª CULLEL I NADAL
Conseller d'Economia i Finances

ANEXO

TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS A CARGO DEL DEPARTAMENT DE SANITAT I SEURETAT SOCIAL

Aplicación	Crédito inicial	Bajas	Altas	Crédito remodelado
08.06.611.60	3.342.000.000	1.000.000.000	—	2.342.000.000
08.06.622.60	360.000.000	—	1.000.000.000	1.360.000.000
TOTALES	3.702.000.000	1.000.000.000	1.000.000.000	3.702.000.000

ORDEN

de 20 de mayo de 1983, por la que se anuncia concurso entre funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado para cubrir cuatro vacantes en la Delegación Territorial de Barcelona

Se:

Vista la Resolución de la Secretaría General del Departament d'Economia i Finances se promueve la convocatoria de concurso entre funcionarios del Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios del Estado para cubrir 4 plazas en la Delegación Territorial de Barcelona del Departament d'Economia i Finances, que se indican en el anexo.

En consecuencia, y previo conocimiento del Ministerio de Hacienda, he resuelto

convocar concurso de traslado entre funcionarios del mencionado Cuerpo Especial de acuerdo con las siguientes bases:

Primera. — Se sacan a concurso 4 plazas de Inspección para el ejercicio en la Generalidad de Cataluña, de acuerdo con las competencias asumidas por la Ley 41/1981, de 28 de octubre, relativa a cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, y el Real Decreto 3305/1981, de 29 de diciembre, por el que se traspasan a la Generalidad de Cataluña los Servicios del Estado adscritos a las competencias asumidas en relación con los tributos cedidos, para ser cubiertas por Inspectores Financieros y Tributarios del Estado.

Los funcionarios destinados en entes preautonómicos o comunidades autónomas pueden tomar parte en este concurso.